

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 434

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 81-736-31-04-001-2023-00368-01
RAD. INTERNO: 2023-00277
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HELIODORO SOLANO VARÓN
ACCIONADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC OFICINA YOPAL - CASANARE.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por HELIODORO SOLANO VARÓN contra la sentencia de julio 5 de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual negó el amparo solicitado y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

Refirió el señor HELIODORO SOLANO VARÓN en su escrito de tutela², que el 2 de mayo de 2023 elevó petición, a través de correo electrónico, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal - Casanare en procura que adelante ante la Tesorería Municipal de Tame la inscripción catastral del predio urbano ubicado en este último municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-39865 y escritura pública No. 308, comprado al señor Pedro Tulio Parra Uribe el 18 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 15 y 16 de la Resolución 1149 de 2021, por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la

¹ Dra. María Elena Torres Hernández.

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 1 a 3

formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito, con el fin de realizar el pago del impuesto predial del bien. Sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela el Instituto no se había pronunciado al respecto.

Conforme a lo expuesto, pidió el amparo de su derecho fundamental de petición para que, como consecuencia de ello, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal efectúe la inscripción correspondiente del predio para el pago del impuesto predial.

Anexó a su escrito la solicitud³ de inscripción catastral dirigida ante el IGAC de Yopal, junto con la captura⁴ de pantalla, que demuestra que la misma fue enviada a la dirección electrónica yopal@igac.gov.co el 2 de mayo de 2023 a las 11:47 am.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto el 20 de junio de 2023 al Juzgado Penal del Circuito de Saravena⁵, Despacho que ese mismo día⁶ procedió a: admitir la acción constitucional contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal - Casanare; tener como pruebas los documentos aportados con la acción de tutela, y; correr traslado para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

INFORME DE LA ACCIONADA⁷

El Director Territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC manifestó que, a través de comunicación No. 2606DTCAS-2023-0008761-EE-001 de junio 22 de 2023, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante informándole que era necesario realizar un trámite catastral de mutación de primera clase, y que su solicitud sería resuelta una vez le corresponda su respectivo turno de acuerdo al orden cronológico de radicación.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 4

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 5

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 4

Indicó, que la Corte Constitucional ha reiterado que el sistema de turnos debe respetarse, cumpliendo el principio de primero en el tiempo primero en el derecho con el fin de garantizar la igualdad entre los usuarios.

Finalmente, señaló, que la Dirección Territorial de Casanare es gestora catastral por excepción de los 19 municipios del Departamento de Casanare y los 7 municipios del Departamento de Arauca, por lo tanto en la actualidad se encuentran ejecutando trámites catastrales de las vigencias 2021 y 2022, toda vez que debido a la alta demanda de solicitudes superó la capacidad instalada, quedando por atender peticiones de los años 2021 y 2022 que se están evacuando cronológicamente, de acuerdo al número de radicación.

Aportó copia de la comunicación⁸ No. 2606DTCAS-2023-0008817-EE-001, junto con la captura⁹ de pantalla que demuestra que fue enviada el 22 de junio de la presente anualidad a las 3:29 pm al correo electrónico lua0501@hotmail.com.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

La instancia concluyó con fallo del 5 de julio de 2023, mediante el cual la Juez Penal del Circuito de Saravena resolvió negar la protección del derecho fundamental de petición a HELIODORO SOLANO VARÓN y declaró carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor el 2 de mayo de 2023, en el curso de la presente acción.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con lo resuelto el accionante HELIODORO SOLANO VARÓN impugnó el fallo de tutela, manifestando que su solicitud no está sujeta a un procedimiento administrativo especial, pues corresponde exactamente a una mutación de primera clase que debe resolverse conforme lo establece el artículo 16 de la Resolución 1149 de 2021, amén que no se está afectando el avalúo catastral, situación que considera es un trámite absolutamente sencillo.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 7 a 9

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 5 y 6

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

Finalmente, señaló, que las entidades del Estado deben adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la observancia de los lineamientos consagrados por el legislador para garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por la Juez Penal del Circuito de Saravena, de fecha 5 de julio de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el señor HELIODORO SOLANO VARÓN indicó oponerse a la decisión.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho fundamental de petición

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. En desarrollo del texto superior la Ley 1755 de 2015¹³ reguló lo concerniente al

¹² Sentencias T-012/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-129/01. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Constitucional¹⁵, ha sido enfática en precisar que el núcleo esencial radica en: (i) la resolución pronta y oportuna de la cuestión, esto es, a más tardar dentro del término máximo permitido por la ley, que comprenda los distintos puntos planteados; (ii) una decisión de fondo, clara, precisa y de manera congruente, sin que sea posible admitir que las autoridades deban acceder en todas las oportunidades al reconocimiento de lo pedido, pues eso dependerá en todo caso de las normas jurídicas que regulen la situación planteada,¹⁶ y; (iii) por último, la respuesta debe ser puesta en conocimiento¹⁷ del peticionario para garantizar los principios de publicidad y contradicción, entre otros.¹⁸

2. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*»¹⁹

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 Superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: "*En la*

¹⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁶ Sentencia T-332 de 2015

¹⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-178/00, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Sentencia T-149 de 2013.M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”.

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*²⁰ pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*²¹

3. Sobre las *Mutaciones Catastrales* según las Resolución No. 1149 de 2021²² proferida por el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

Como se expone en la Resolución No. 1149 de 2021, todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físicos, jurídicos o económicos de los predios, una vez han sido formados, se denomina *«Mutación Catastral»*.

Conforme el artículo 15 *ibídem* las mutaciones se clasifican de la siguiente manera:

²⁰ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² *Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”*

"a) Mutaciones de primera clase: *Las que ocurran respecto del cambio de propietario, poseedor u ocupante y no afecta el avalúo catastral.*

Cuando la actualización del propietario en la base catastral sea realizada mediante el mecanismo de interoperabilidad entre las bases de datos de registro y catastro, no se requerirá la expedición de actos administrativos por parte del gestor catastral. En todo caso, este último debe garantizar la trazabilidad del cambio en la base de datos catastrales.

b) Mutaciones de segunda clase: *Las que ocurran en los linderos de los predios o por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante, incluidos aquellos que se encuentren sometidos bajo el régimen de propiedad horizontal.*

Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal debidamente registrado.

Las mutaciones de segunda se aplican cuando se modifiquen variables asociadas al predio, diferentes a las contempladas en la mutación de primera tales como identificadores prediales, tipo de suelo urbano o rural, servidumbres, entre otras.

c) Mutaciones de tercera clase: *Las que ocurran en los predios por nuevas construcciones o edificaciones, demoliciones, y modificación de las condiciones y características constructivas y en general variables asociadas a la construcción.*

También, los cambios que se presenten respecto del uso de la construcción y destino económico del predio.

d) Mutaciones de cuarta clase: *Las que ocurran por el reajuste de los avalúos catastrales de los predios, ya sea por reajuste anual determinado por el artículo 6º de la Ley 14 de 1983 y en concordancia con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, por el resultado de una revisión de avalúo, así como las autoestimaciones del avalúo catastral.*

e) Mutaciones de quinta clase: *Las que ocurran como consecuencia de la inscripción e predios, posesiones u ocupaciones no inscritas previamente en la base de datos catastral.*

Parágrafo: *Las mutaciones determinadas por cambios físicos, pueden llegar a modificar el avalúo catastral."*

La referida norma en su artículo 16 establece que la decisión sobre las mutaciones, el trámite, plazos y condiciones se regirá por lo dispuesto "en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue", salvo los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, en los que se duplicará el término señalado en la ley.

En el evento que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, o a la norma que la modifique, adicione o derogue.

4. El caso sometido a estudio

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor HELIODORO SOLANO VARÓN solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal – Casanare, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 2 de mayo de la presente anualidad y efectuar la inscripción correspondiente del predio para el pago del impuesto predial.

De los hechos señalados de manera precedente, así como de la documental obrante en el expediente se tiene, que el señor SOLANO VARÓN formuló petición desde el correo electrónico lua0501@hotmail.com ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal - Casanare el 2 de mayo de 2023²³, enviada a la dirección electrónica: yopal@igac.gov.co en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta que mediante escritura No. 307 del día 18 de marzo de 2022 de la Notaría Única del Circuito de Tame, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca con la matrícula No. 410-39865, le compré un lote de terreno urbano con mejoras ubicado en la Calle 12 No. 7 – 32 Barrio San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame- Arauca al señor PEDRO TULLIO PARRA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) expedida en Tame – Arauca, de manera comedida y respetuosa y conforme a lo estipulado en el artículo 15 literal e) de la resolución 1149 de 2021 **solicito a ustedes se sirvan inscribir a mi nombre el precitado predio ante la Tesorería municipal de Tame- Arauca**" (Resalta la Sala)*

Asimismo, está demostrado que el 22 de junio de la presente anualidad, mediante comunicación No. 2606DTCAS-2023-0008761-EE-001, el Director Territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC dio respuesta al accionante, enviada al correo electrónico: lua0501@hotmail.com por él abonado en su solicitud, donde le indicó:

"(...) Al revisar la base de datos catastral del municipio de Tame y los documentos aportados, se evidencia que es procedente realizar trámite catastral de mutación de primera clase, establecido en la Resolución 1149 de 2021 como:

Artículo 15. Clasificación de las Mutaciones Catastrales. Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasifican en el siguiente orden:

a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario, poseedor u ocupante y no afecta el avalúo catastral.

²³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 4 y 5

Por lo anterior, el trámite catastral fue radicado en el Sistema Nacional Catastral asignándose el número de turno 8179400004602023, teniendo en cuenta que las solicitudes de mutaciones catastrales se radican en el orden cronológico en que se recibe, en un sistema de registro de numeración y control diseñado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El trámite y decisión de las solicitudes, se efectúa respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan; atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual a su tenor indica:

Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación (...)

Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Así mismo, es importante informar que los trámites catastrales se rigen por un procedimiento administrativo especial consagrado en el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y por la Resolución 1149 de 2021, los cuales no están sujetos a los procedimientos administrativos ordinarios que regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto para su resolución requiere de una serie de procedimientos administrativos, técnicos y jurídicos que son atendidos de acuerdo a lo establecido en la normatividad especial.

Ahora bien, tenga en cuenta que el propietario de los predios tiene la obligación de verificar que todos sus predios se encuentren inscritos en la base de datos catastral con la información descrita de acuerdo a los títulos de propiedad, en caso contrario debe hacer la solicitud del correspondiente trámite catastral a la autoridad catastral con los documentos establecidos por este Instituto, en este caso se evidencia en la anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 410- 39685 que la Escritura pública 307 del 18-03-2022 fue registrada el 01-04-2022 en dicha anotación, no obstante, no se encuentra en este Instituto alguna petición anterior a la presente, en la que haya solicitado el correspondiente trámite catastral.

De acuerdo a lo expuesto, una vez le corresponda su respectivo turno se procederá a designar un contratista o funcionario para la ejecución de su trámite catastral.

Finalmente, informamos que el acto administrativo que resuelva el trámite catastral solicitado no requiere ser notificado en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 1149 de 2021 y artículo 70 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 56 Resolución 1149 de 2021. Notificaciones de los actos administrativos proferidos en el trámite de la conservación catastral.

*El acto administrativo que decide la solicitud de mutaciones de primera, así como las complementaciones, modificaciones y las correcciones de los errores simplemente formales ya sean de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, se notificarán en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. **Artículo 70 Ley 1437 de 2011. Notificación de los actos de inscripción o registro.** Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

Por lo anterior, una vez se expida el acto administrativo que resuelva su solicitud, se comunicará directamente a la tesorería del municipio de Tame.

De esta manera damos respuesta clara y de fondo a su solicitud. Adjuntamos constancia de radicación de solicitud de trámite catastral con la que le podrá realizar seguimiento a su

trámite vía correo electrónico en la dirección yopal@igac.gov.co o en la ventanilla de atención al ciudadano de la Dirección Territorial Casanare en la ciudad de Yopal." (sic)

Corolario de lo anterior, la Juez de primera instancia negó la protección al derecho fundamental de petición y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que el señor SOLANO VARÓN impugnó ya que en su sentir el ente accionado vulnera sus derechos, atendiendo que la *–Mutación de primera clase–* es un trámite absolutamente sencillo, que no afecta el avalúo catastral y debe resolverse conforme lo establece el artículo 16 de la Resolución 1149 de 2021.

5. Decisión del caso

Pues bien, aunque el señor HELIODORO SOLANO VARÓN solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, la Sala aprecia que aquello que verdaderamente debe ser materia de estudio es determinar si se produjo la vulneración del debido proceso, como consecuencia de la mora administrativa en la definición de la solicitud planteada el 2 de mayo de 2023.

En efecto, como se expuso precedentemente, lo solicitado por el accionante está encaminado a realizar una mutación catastral de primera clase del predio ubicado en el municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-39865 y escritura pública No. 308, comprado al señor Pedro Tulio Parra Uribe el 18 de marzo de 2022, siendo cierto que el art. 16 de la Resolución 1149 de 2021 establece *"La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, **su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.."***, y que la Ley 1437 de 2011²⁴, sustituida por la Ley 1755 de 2015²⁵ en su artículo 14 indica que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Sin embargo, también resulta cierto que el 22 de junio de la presente anualidad la Dirección Territorial de Casanare del IGAC le indicó al accionante que *"el trámite catastral fue radicado*

²⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en el Sistema Nacional Catastral asignándose el número de turno 8179400004602023, teniendo en cuenta que las solicitudes de mutaciones catastrales se radican en el orden cronológico en que se recibe, en un sistema de registro de numeración y control diseñado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El trámite y decisión de las solicitudes, se efectúa respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan (...) una vez le corresponda su respectivo turno se procederá a designar un contratista o funcionario para la ejecución de su trámite catastral... (...) Por lo anterior, una vez se expida el acto administrativo que resuelva su solicitud, se comunicará directamente a la tesorería del municipio de Tame."

Adicionalmente, explicó la Dirección Territorial de Casanare que es gestora catastral de los 19 municipios del Departamento de Casanare y los 7 municipios del Departamento de Arauca, por lo que se encuentran ejecutando trámites catastrales de las vigencias 2021 y 2022 debido a que la alta demanda de solicitudes superó la capacidad instalada, y que se están evacuando cronológicamente de acuerdo al número de radicación.

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos para la decisión de los asuntos de competencia de las autoridades públicas, en procura de materializar en condiciones de igualdad los derechos constitucionales de los ciudadanos, en cuanto considera razonable que la administración cumpla sus funciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. Así lo ha señalado al expresar: "*La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos*"²⁶.

Asimismo, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "*saltarse*" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados²⁷, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás ciudadanos con turno²⁸, veamos:

²⁶ Sentencia T-293 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez

²⁷ Sentencia T- 1171 de 2003 de la Corte Constitucional

²⁸ Sentencia T-373 de 2005 de la Corte Constitucional. Este criterio ha sido reiterado entre otras en las sentencias. Ver, por ejemplo las sentencias T-780 de 1998, T-1161 de 2003, T-814 de 2005, T-039 de 1999, T-091 de 1999, T-482 de 1999 y T-1613 de 2000 de la Corte Constitucional.

"Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados,²⁹ sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.³⁰

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.³¹ "

En este orden de ideas, y atendiendo que en el presente caso no se advierte que el señor HELIODORO SOLANO VARÓN sea una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, la Sala estima que no es posible *saltarse* los turnos para los trámites administrativos que la accionada ha establecido, y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional³², amén que tampoco se observa ni se alegó que la demora en realizar la mutación catastral de primera clase genere un perjuicio irremediable para el actor constitucional.

4.2. Conclusión.

En consecuencia, y establecido que en este caso se debate no la protección del derecho de petición sino el amparo del debido proceso por mora en resolver lo solicitado, y que no es

²⁹ Sentencias T-641 de 2001, T-966 de 2001, T-231 de 2002 y T-910 de 2002 de la Corte Constitucional.

³⁰ Sentencia T-645 de 2003, T-641 de 2001, T-966 de 2001, T-231 de 2002 y T-910 de 2002, T-641 de 2001, T-966 de 2001, T-231 de 2002 y T-910 de 2002, T-499 de 2002, T-1200 de 2000, T-645 de 2003 "ante una situación de urgencia manifiesta, no puede someterse al afectado al respeto de los turnos. En estos eventos la atención debe ser inmediata. Si la situación no ha sido calificada de urgencia, los turnos deben respetarse".

³¹ En el caso de la prestación de los servicios de salud, en la sentencia T-499 de 2002, T-429 de 2005, T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así: "Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

³² En el mismo orden de ideas ver la sentencia T-166 de 2007 de la Corte Constitucional.

posible predicar carencia actual de objeto por hecho superado pues, aunque existe un pronunciamiento de la administración está orientado a justificar la mora al señalar, que no puede en este momento proceder a la inscripción requerida por el actor por causas justificables que buscan evitar la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se verían desplazados en el orden, procederá esta Colegiatura a revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 5 de julio de 2023.

En su lugar, concederá la protección del derecho al debido proceso por mora administrativa toda vez que, si bien existe gran cantidad de solicitudes que se acumularon por la alta carga laboral que tiene la accionada ya que en la actualidad se encuentra ejecutando trámites catastrales de todos los municipios de los Departamentos de Casanare y Arauca en las vigencias 2021 y 2022 superando su capacidad instalada, amén que la mutación catastral requiere un procedimiento administrativo que incluye un conjunto de operaciones destinadas a renovar datos de la formación catastral, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles, y existe la necesidad de respetar el turno de las solicitudes allegadas con anterioridad, todo lo cual justifica la demora en resolver, omitió el IGAC de la oficina de Yopal indicarle al actor el plazo razonable en el que estará procediendo a la inscripción catastral del predio por él peticionado.

En consecuencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal - Casanare que, en el término de cuarenta y ocho horas, informe al señor HELIODORO SOLANO VARÓN la fecha probable en que se realizará la inscripción catastral del predio urbano ubicado en el municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-39865 y escritura pública No. 308, indicándole claramente a qué turno corresponde el informado con el No. *8179400004602023*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 5 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso por mora administrativa del señor HELIODORO SOLANO VARÓN, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC oficina de Yopal - Casanare que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe al señor HELIODORO SOLANO VARÓN la fecha probable en que se realizará la inscripción catastral del predio urbano ubicado en el municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-39865 y escritura pública No. 308, indicándole específicamente a qué turno corresponde el informado con el No. 8179400004602023.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada